



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – Presupuesto de la acción y no de excepción en materia de títulos valores

Para resolver sobre los argumentos esgrimidos, es necesario precisar que la falta de legitimación es un presupuesto que debe revisarse en forma obligatoria por parte del juez para dictar sentencia, pues aquél es un presupuesto de la acción y no excepción, pues en relación con la excepción, tenemos que el régimen de las excepciones procedentes en este tipo de procesos ejecutivos, en los que el título consista en una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, está taxativamente previsto en la ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 335 en armonía con el Art. 509 del C. de P. C., en ésta clase de ejecuciones, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, es viable establecer que no era de recibo la excepción de fondo propuesta por el extremo ejecutado, pues se propuso sin tener el cuidado y la técnica jurídica adecuada de enmarcar sus alegaciones en las circunstancias correspondientes de los artículos 335 y 509.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383103003-2011-00017-01
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO FAJARDO VILLA Y OTROS
DEMANDADO:	COOTRANSBOL LTDA Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	MODIFICA DECISIÓN
APROBADA	Acta No. 014
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.

II. ANTECEDENTES

El artículo 322 del C. G. del P., establece en su numeral 3 inciso segundo que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior....”*, en éste caso, al revisar los reparos breves y fundados los hicieron las dos partes, sin embargo, la parte ejecutante en relación con sus motivos de inconformidad no concurrió a ésta audiencia a sustentarlo, motivo por el cual , es criterio de la Sala, en aplicación irrestricta del Art. 322 del C. G. del P., se declare desierto el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Precisada la declaratoria de desierto del recurso de la parte demandante, se ha de entrar a desatar de fondo el asunto con relación al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, recordando que el proceso inició para efectos de que se cobrara ejecutivamente una sentencia proferida por la jurisdicción en que se ordenaba el pago de sumas de dinero en contra de COOTRANSBOL y CARLOS NIETO ARIZA, respecto al siniestro en que fueron condenados solidariamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – Guajira y por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Riohacha.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 08 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró no probada la excepción de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

ACTIVA; modificó la orden de pago en el sentido que al momento de cumplirse la obligación se indexen los valores liquidados en el libelo introductorio, para el efecto esta orden debe ser atendida al realizar la correspondiente liquidación de la obligación; así mismo, ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Rosa Villa Pérez en representación de su menor hijo José Eduardo Fajardo Villa, Jorge Armando Fajardo Villa, Álvaro Javier Fajardo Villa; Ana Margoth Valera de Rosado en representación de su menor hijo Diego Andrés Rosado Valera, Yaqueline Esther Rosado Valera, Bedel Antonio Rosado Valera; suma a ello excluyó de la presente acción a los demandantes Jorge Antonio Fajardo Nieves y Lucelly Estela Celedón Nieves; ordenó practicar la liquidación de costas; dispuso la practica de la liquidación del crédito en concordancia con las normas establecidas para tal efecto; finalmente fijó como agencias en derecho la suma de \$5.716.500.

Respecto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” manifiesta el despacho que tal excepción no tiene vocación de prosperar por cuanto este tipo de defensa no se encuentra contemplada en la norma adjetiva y siendo taxativos los eventos en que proceden los medios defensivos, ellos no pueden extenderse por analogía a eventos no previstos.

IV. LOS MOTIVOS DE LA APELACIÓN

4.1. Parte Ejecutada.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo pasivo interpuso y sustentó recurso de apelación. Sus argumentos:

Manifiesta que dentro de la acción que se impetró, se observa la ausencia de presupuestos para que las personas puedan ser reconocidas desde el punto de vista procesal en los derechos que en una situación fueron reconocidos o incorporados, la razón es que las señoras progenitoras actúan en nombre y representación de quienes para el momento de la demanda han cumplido la mayoría de edad y en ese sentido, no es de recibo que en este proceso se

les otorgue y reconozca el derecho que tienen pues deben ser ellos quienes debían comparecer a este proceso a reclamar sus derechos. Si ellas obran en nombre y representación de algunas personas deben acreditar el motivo por el cual actúan bajo esta figura. En este sentido se está censurando una falta de legitimación, la cual si esta llamada a prosperar desde el punto de vista formal como quiera que el juez no podría reconocer un derecho a quien no tiene esa capacidad o no invocó en debida forma ese derecho de acción a pesar de estar reconocido en la sentencia base de ejecución.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 306 el cual establece que cuando en el proceso se haya probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia y en este caso la excepción propuesta no es ninguna de las que tenía que haberse alegado. Como segunda medida está probado en el plenario dicha excepción y si existiera un presupuesto omisivo es deber del fallador de primera instancia declarar la excepción de mérito formulada pues de lo contrario se estarían soslayando los presupuestos de la acción, del derecho de postulación, los derechos y las condiciones de capacidad y representación que son de índole sustancial en cualquier proceso.

En este orden de ideas, solicita se decrete la excepción de mérito formulada.

VI- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema Jurídico

Atendiendo los argumentos esbozados por la parte ejecutada, ésta Sala deberá analizar la procedencia de la excepción planteada en el caso sub-examine, denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

Para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la

prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

No se puede discutir en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, porque esas materias son propias de los procesos de cognición. Por el contrario, en el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

De acuerdo con lo anterior, el art. 488 del C. de P. C, prevé: *“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. - La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

Del tenor literal de la norma se observa, que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, valga decir, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Así, en armonía con lo dispuesto en la citada norma, tenemos que el artículo 335 del C. de P. C., establece que:

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

....

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia...”

Significa lo anterior, que el legislador facultó a los sujetos procesales a quienes en su favor opera una condena, para que promuevan un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero impuestas a su favor contra los directamente condenados a su pago.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso *sub examine*, se solicitó se librara orden de apremio en contra de COOTRANSBOL LTDA y CARLOS NIETO ARIZA y a favor de ROSA VILLA PÉREZ, JORGE ARMANDO, JOSÉ EDUARDO Y ÁLVARO JAVIER FAJARDO VILLA, JORGE ANTONIO FAJARDO NIEVES Y LUCELLY ESTELA CELEDÓN NIEVES, ANA MARGOTH VALERA DE ROSADO, DIEGO ANDRÉS, YAQUELINE ESTHER Y BEDEL ANTONIO ROSADO VALERA, por la condena impuesta por

concepto de perjuicios morales causados a su favor, presentando como base de la ejecución, la sentencia de fecha 23 de mayo de 2008 proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA GUAJIRA y la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de agosto de 2009 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA.

Para resolver sobre los argumentos esgrimidos, es necesario precisar que la falta de legitimación es un presupuesto que debe revisarse en forma obligatoria por parte del juez para dictar sentencia, pues aquél es un presupuesto de la acción y no excepción, pues en relación con la excepción, tenemos que el régimen de las excepciones procedentes en este tipo de procesos ejecutivos, en los que el título consista en una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, está taxativamente previsto en la ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 335 en armonía con el Art. 509 del C. de P. C., en ésta clase de ejecuciones, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, es viable establecer que no era de recibo la excepción de fondo propuesta por el extremo ejecutado, pues se propuso sin tener el cuidado y la técnica jurídica adecuada de enmarcar sus alegaciones en las circunstancias correspondientes de los artículos 335 y 509.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión se dirá que no existe falta de legitimación por activa tal como lo sostiene la parte ejecutada, pues lo cierto es que los demandantes ROSA VILLA PÉREZ, JORGE ARMANDO, ÁLVARO JAVIER FAJARDO VILLA, JORGE ANTONIO FAJARDO NIEVES, LUCELLY ESTELA CELEDÓN NIEVES, ANA MARGOTH VALERA DE ROSADO, YAQUELINE ESTHER Y BEDEL ANTONIO ROSADO VALERA,

actuaron en nombre propio y confirieron poder para iniciar el proceso que ahora nos ocupa, y si bien los demandantes JOSE EDUARDO FAJARDO y DIEGO ANDRES ROSADO VALERA, actuaron por intermedio de sus progenitoras, esto es, ROSA VIILA PÉREZ y ANA MARGOTH VALERA, respectivamente, lo hicieron por cuanto al momento de instaurar la presente acción, esto es, en agosto de 2010, eran menores de edad, tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 13, 13vto y 16 del cuaderno principal, pues JOSÉ EDUARDO FAJARSO nació el 11 de octubre de 1993 y DIEGO ANDRÉS ROSADO el 17 de septiembre de 1998, es decir, que para el momento de interposición de la demanda eran menores de edad y sus madres eran quienes tenían la representación.

En compendio, la alzada invocada por el extremo pasivo, no tendrá vocación de prosperidad.

Sin especial condena en costas por no existir pruebas de su causación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no existir constancia de su causación.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada